



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00375. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso 2022-00375 promovido por LUISA FERNANDA MASMELA CARDENAS en contra de VERDI DESIGN S.A.S.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Deberá adecuar el escrito de demanda en su encabezado, así como el procedimiento, cuantía y competencia pues estos se hace referencia al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá o a un proceso ordinario laboral de única instancia. Así mismo deberá adecuar el poder aportado.
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del C.P.T.S.S. que exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda tosa vez que:
 - a) Aclare el hecho tercero en especial la relación de las horas que manifiesta le adeuda la demandada.
 - b) Evite copiar imágenes en el hecho cuarto, las mismas deberán aportarse como anexos.
 - c) No se observa ningún hecho que sustente la pretensión “segundo”.
 - d) Se observa un escrito de “reforma a la demanda” En la cual se pretende incluir dos pretensiones nuevas, presentada de forma muy anticipada al término previsto en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T y de la S.S que establece que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado*

de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.” teniendo en cuenta la inadmisión de a presente demanda, si lo considera pertinente, se da la oportunidad a la parte demandante para que enliste las mismas en el memorial de subsanación de la demanda y en el nuevo escrito de la demanda.

3. Debe aportar el respectivo correo electrónico de las partes y del apoderado de la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

4. No se observa envío de los respectivos traslados a la demandada tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. No se cumple con lo establecido en el N° 9 del Art. 25 del C.P.T y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S, toda vez que no se observan las pruebas “11. Bono por resultados” y “9. Carta de aumento salarial del mes de enero 2021 (la empresa no especifico día)”

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 142** publicado hoy **30/09/2022**

La secretaria, MDG